

## DICTAMEN PARA AUNOSA S.L

### CUESTION PLANTEADA.-

Una vez dictada Sentencia por la Audiencia Provincial de Barcelona, desestimando íntegramente el recurso de apelación formulado, se nos pregunta por parte de nuestro cliente si existe la posibilidad de acudir a un Tribunal Superior.

### NORMATIVA APLICABLE.-

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (En adelante LEC)

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (En adelante LOPJ)

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Dictada Sentencia por la Audiencia Provincial, cabe plantearse los posibles recursos que se puedan interponer contra dicha sentencia. Para ello recurrimos al art. 466.1 de la LEC, relativo a los recursos contra la sentencia de segunda instancia. Dicho artículo establece:

*“Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación.”*

Existen por tanto, dos posibilidades: **el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.**

Interesa ahora saber el órgano competente para conocer de dichos recursos. En tal sentido el art 73.1,a) de la LOPJ: establece: *“ La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil: Del recurso de casación que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.”* Ahora bien, dicho esto, el Estatuto de Cataluña en su art. 95 dispone lo siguiente:

### EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

1. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en Cataluña y es competente, en los términos establecidos por la ley orgánica correspondiente, para conocer de los recursos y de los procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales y para tutelar los derechos reconocidos por el presente Estatuto. En todo caso, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es competente en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso administrativo, social y en los otros que puedan crearse en el futuro.
2. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es la última instancia jurisdiccional de todos los procesos iniciados en Cataluña, así como de todos los recursos que se tramiten en su ámbito territorial, sea cual fuere el derecho invocado como aplicable,

de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y sin perjuicio de la competencia reservada al Tribunal Supremo para la unificación de doctrina. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el alcance y contenido de los indicados recursos.

3. Corresponde en exclusiva al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la unificación de la interpretación del derecho de Cataluña.
4. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la resolución de los recursos extraordinarios de revisión que autorice la ley contra las resoluciones firmes dictadas por los órganos judiciales de Cataluña.

Asimismo el art 468 LEC dispone que las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán, como Salas de lo Civil, de los recursos por infracción procesal contra sentencias y autos dictados por las Audiencias Provinciales que pongan fin a la segunda instancia. Y por otro lado el art 478.1 LEC dispone que: *“El conocimiento del recurso de casación, en materia civil, corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo. No obstante, corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.”*

### **MOTIVOS QUE PERMITEN FUNDAR UN RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL.**

Vienen recogidos en el art. 469 LEC y son los siguientes 1) infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional. 2) Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia. 3) Infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión. 4) Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución. Asimismo es importante resaltar que sólo procederá el recurso extraordinario por infracción procesal cuando, de ser posible, ésta o la vulneración del artículo 24 de la Constitución se hayan denunciado en la instancia y cuando, de haberse producido en la primera, la denuncia se haya reproducido en la segunda instancia. Además, si la violación de derecho fundamental hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas

**Interposición.-** En cuanto a la interposición del mismo, deberá hacerse En el plazo de los veinte días siguientes a aquel en que se tenga por preparado el recurso habrá de presentarse, ante el tribunal que hubiese dictado la sentencia recurrida, escrito de interposición del recurso extraordinario por infracción procesal, en el que se exponga razonadamente la infracción o vulneración cometida, expresando, en su caso, de qué manera influyeron en el resultado del proceso. (Art 471 LEC)

**Oposición de las partes recurridas.-** Asimismo y de acuerdo con el art 474 LEC, admitido, total o parcialmente, el recurso extraordinario por infracción procesal, se entregará copia del escrito de interposición a la parte o partes recurridas y personadas para que formalicen por escrito su oposición en el plazo de veinte días. Pudiendo alegarse en el escrito de oposición las causas de inadmisibilidad del recurso que se consideren existentes y que no hayan sido ya rechazadas por el tribunal, solicitar las pruebas que se

estimen imprescindibles y pedir la celebración de vista. Contra la sentencia que resuelva el recurso extraordinario por infracción procesal no cabrá recurso alguno, salvo lo previsto sobre el recurso en interés de la ley ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. (Art 476.4 LEC)

## **MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y RESOLUCIONES RECURRIBLES EN CASACIÓN.**

Aparecen recogidos en art 477 de la LEC y son los siguientes: 1) El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. 2) Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos: a) Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución; c) Cuando la cuantía del asunto excediere de veinticinco millones de pesetas) Cuando la resolución del recurso presente interés casacional. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido. Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente

En cuanto a la posible simultaneidad de los dos recursos, la ley no permite que una única parte prepare simultáneamente el recurso extraordinario por infracción procesal y el de casación, ya que de conformidad con el art 466.2 y 3, LEC si se preparasen por la misma parte y contra la misma resolución los dos recursos a que se refiere el apartado anterior, se tendrá por inadmitido el recurso de casación. Cuando los distintos litigantes de un mismo proceso opten, cada uno de ellos, por distinta clase de recurso extraordinario, se estará a lo dispuesto en el artículo 488 de esta Ley.

También conviene aclarar que cuando dos litigantes de un mismo proceso opten, cada uno de ellos, por diferente recurso extraordinario, uno por infracción procesal y otro por vulneración de las normas de Derecho civil foral o especial propio de una Comunidad Autónoma, ambos recursos se sustanciarán y decidirán acumulados en una sola pieza, resolviendo la Sala en una sola sentencia teniendo en cuenta que sólo podrá pronunciarse sobre el recurso de casación si no estimare el extraordinario por infracción procesal. (Ar7. 489 LEC).

**Interposición.-** En el plazo de los veinte días siguientes a aquel en que se tenga por preparado el recurso de casación, habrá de presentarse, ante el tribunal que hubiese dictado la sentencia recurrida, escrito de interposición, en el que se expondrán, con la necesaria extensión, sus fundamentos y se podrá pedir la celebración de vista. (Art. 481.1 LEC)

**Traslado a las partes.-** Admitido el recurso de casación, se dará traslado del escrito de interposición, con sus documentos adjuntos, a la parte o partes recurridas, para que formalicen su oposición por escrito en el plazo de veinte días y manifiesten si consideran necesaria la celebración de vista. En el escrito de oposición también se podrán alegar las causas de inadmisibilidad del recurso que se consideren existentes y que no hayan sido ya rechazadas por el Tribunal. (Art 485 LEC)

## **CONCLUSIONES.**

En base a lo expuesto cabe responder a la cuestión planteada por nuestro cliente en los siguientes términos:

- Cabe la posibilidad de interponer recurso ante un Tribunal superior contra la sentencia desestimatoria de la Audiencia Provincial al recurso de apelación formulado

- Los posibles recursos a interponer serían, el recurso extraordinario por infracción procesal y el de casación.

-El recurso extraordinario por infracción procesal procede contra aquellas sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en apelación, por los motivos taxativamente fijados por la Ley.

-El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso y sólo serán recurribles aquellas sentencias cuando se dictaran básicamente para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución y asimismo cuando la resolución de recurso presente interés casacional.

-El Órgano competente a conocer de los mismos sería el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con la salvedad de que el recurso de casación corresponde al Tribunal Supremo y excepcionalmente a la Sala Civil del TSJC en el caso de que el recurso se fundamente, exclusivamente o junto con otros motivos, en infracción de normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y que el correspondiente Estatuto haya previsto esta atribución.

-Cabe la posibilidad de oposición a ambos recursos tal como se desprende los arts. 474 y 485 de la LEC, ya citados

Celso Betancor Delgado

UOC.